

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **64/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó de la actuación de guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, a quienes les atribuyó que en fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, lo canalizaron al área médica, lugar en el que lo dejaron esposado en una de las camas, lo despojaron de su ropa y lo agredieron físicamente. Asimismo, indicó que nuevamente el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, guardias de dicho centro, lo trasladaron al área "D.J", en donde lo golpearon, causándole una fractura en la región maxilar inferior izquierda.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la dignidad humana

XXXXX, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, aseguró que el día 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, fue llevado por dos guardias de seguridad al área clínica de dicho centro lugar en el que refirió que lo desnudaron, esposaron en una de las camas, y lo golpearon, pues mencionó:

"...El pasado 09 nueve de febrero del presente año, siendo aproximadamente a las 11:30 once y media de la mañana, informé de lo que había sido golpeado el día 07 siete de febrero del año en curso por personal de custodia lo anterior fue aproximadamente a las 21:00 veintiún horas ya que yo me encontraba en el dormitorio 02 dos, donde me llevaron al área clínica sin explicación, lo anterior lo hicieron dos custodios, los cuales una vez en clínica donde no me reviso ningún médico, sólo me esposaron a una cama, donde me dejaron amarrado 4 días sin que me viera un médico y me quitaron mi ropa dejándome amarrado por lapsos desnudo, y cuando venían los custodios me pegaban manotazos en mi cara y en la cabeza y espalda..."

De frente a la imputación, el licenciado Fabián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, rindió informe en el que negó que el interno haya sido objeto de un trato indigno, así como de golpes por parte de los imputados, pues acotó:

"...En razón a los hechos que señala el quejoso... que había sido golpeado por personal de custodia el día 07 de febrero del presente año y que si explicación alguna a las 21:00 hrs... me permito reiterarle que no son ciertas las aseveraciones que el quejoso reclama de esta autoridad... el interpelante se encontraba en el área de clínica del 27 de enero al 11 de febrero del presente año por lo cual son a todas luces falsos los hechos que el quejoso reclama de esta autoridad... en fecha 27 de enero del presente año el área de psicología lo atendió en consulta, en la cual determinó a través de valoración que la persona privada de su libertad se muestra reticente, con un lenguaje escaso, encontrándose orientado en espacio y persona pero de forma parcial en el tiempo, recomendando que reciba valoración psiquiátrica y se mantenga en constante observación, en atención a ello el médico psiquiatra de este centro emitió documental clínica en fecha 28 de enero de 2017, en la cual su diagnóstica que presenta una conducta de alucinado, con soliloquios risas sin condicionante externo, durante su estancia en clínica se inicia tratamiento el cual no acepta, lo que provoca una evolución tórpida con evolución gradual de la sintomatología psicótica, egresado del área psiquiátrica en fecha 11 de febrero del presente año, por lo cual resultan ser falsas las aseveraciones manifestadas a este órgano protector de los derechos humanos..."

Ahora bien, el informe de la autoridad encuentra eco en el testimonio de la psicóloga XXXXX, quien manifestó que el quejoso fue atendido el día 27 de enero del 2017 dos mil diecisiete, reflejando depresión, siendo atendido y canalizado al área de psiquiatría, retirándose de clínica sin mayor contratiempo, pues mencionó:

"...el día 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, me fue canalizado el interno aludido, por parte del personal de seguridad penitenciaria, al haberlo detectado con desánimo y apartado, yo lo atendí en el área de clínica, pero no en encamados, sino en una oficina, pero al entrevistarme con él, estaba muy callado, sus respuestas eran muy cortas y reflejaba signos de posible depresión, pero como eso es un diagnóstico que debe dar el psiquiatra, lo canalicé con el doctor psiquiatra XXXXX, y se retiró normal..." (Foja 62).

La referencia de la profesional de la salud de mérito, se relacionó con la tarjeta informativa signada por la psicóloga XXXXX, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la cual canalizó al quejoso al área de psiquiatría (foja 26).

En tanto que el psiquiatra XXXXX, indicó que el inconforme permaneció en el área de clínica del 28 veintiocho de enero al 11 once de febrero, en atención a un trastorno psicótico, pues acotó:

*“...el día 28 veintiocho de enero del presente año, en el Centro de Reclusión de Valle de Santiago, Guanajuato, he atendido a la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, esto fue canalizado por el área de Psicología... una vez que se realiza la valoración Psiquiátrica, como lo son sentimientos de tristeza, alucinaciones auditivas, ante lo anterior se diagnosticó como trastorno Psicótico no especificado... por lo que lo volví a ver en consulta 05 cinco de febrero del año en curso, donde me manifestó haber agredido a un guardia ya que se burlaba de mi porque no me quería dar un encendedor, eso fue lo que me manifestó ese día y el ahora quejoso no se quejaba de dolor y a simple vista no se veía golpeado, posteriormente el día 11 once de febrero de la presente anualidad, donde sólo me manifestó que ya no quería estar internado que no quería estar ya en el área de encamados ya que estaba internado por su trastorno psicótico, **por lo que estuvo internado desde el día 28 veintiocho de enero del año en curso hasta el día 11 once de febrero del presente año...**” (Foja 82).*

Lo que se relaciona con la copia certificada del diagnóstico de fecha 11 once de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el área de psiquiatría, suscrito por el doctor XXXXX (foja 27), que en su parte conducente contiene: *“Fecha de ingreso: 28/01/2017. Fecha de egreso: 11/02/2017. Diagnóstico de ingreso: Trastorno psicótico no especificado, rasgos disociales de la personalidad... Resumen clínico: Paciente masculino el cual ingresa por presentar conducta de alucinado, con soliloquios, risas sin condicionante externo, durante su estancia se inicia tratamiento el cual no acepta, lo que provoca una evolución torpida...”*.

De igual manera, se pondera que la doctora XXXXX, al rendir su testimonio aseguró que el quejoso ingresó al área médica el día 7 siete de febrero del año en curso, a causa de una intoxicación por el consumo de neuroestimulantes, y que lo encontró vestido, recibiendo un trato adecuado y sin que autoridad penitenciaria haya atentado contra su dignidad humana, pues declaró:

“...sobre el ingreso de dicho interno al área de clínica el día 7 de febrero, digo que no me tocó recibirlo, sino que ingrese a cubrir mi turno el día 8 de febrero del año en curso y ya estaba interno XXXXX, quien me fue entregado por el doctor saliente de turno, no recuerdo si el doctor XXXXX o el doctor XXXXX, pero me reportaron que había ingresado a clínica por intoxicación al parecer por el uso de un neuroestimulante, ello a juzgar por la valoración clínica, al parecer uso de “cristal”, y entonces por recomendación médica por la agitación psicomotriz que presentaba se le dio sujeción gentil, que implica, sujeción con esposas de una mano y un pie a los barrotes de la cama y se mantiene al paciente acostado, y para sus necesidades fisiológicas se le avisa al guardia de seguridad, quien se encarga de llevarlo al baño y regresarlo a la cama, en mi turno lo recibí con sujeción gentil, vestido completamente con su uniforme... salí de mi turno el día 9 de febrero de este año, y el mismo interno quedó aún en sujeción gentil...” (Foja 60).

De esta forma, existe congruencia entre lo informado por la autoridad y lo declarado por ambos médicos tratantes, en el sentido de que el quejoso ingresó a la clínica desde el día 28 de enero hasta el 11 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, derivado de una intoxicación por consumo de neuroestimulantes, situación que ameritó su estancia en el lugar hasta su recuperación.

Sin embargo, no se cuenta con elemento de convicción, referente a que haya sido mantenido sin ropa y esposado a la cama por cuatro días, recibiendo manotazos por parte de los guardias que llegaban a verlo.

De tal forma, no se logró tener por probado la Violación del derecho a la dignidad humana, dolida por XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Violación del derecho a la integridad y seguridad personales.

XXXXX, aludió que el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fue castigado sin motivo y canalizado al área de disposición jurídica, en donde guardias de seguridad lo golpearon, lo que ocasionó una fractura en su mandíbula, pues indicó:

“...actualmente estoy interno en el área clínica ya que nuevamente fui castigado y me dejaron el día 03 de marzo castigado sin ningún motivo al área que se llama “DJ”, por lo que en dicha área nuevamente un custodio me dio un golpe en la altura de mi mandíbula en el lado izquierdo, y desde ese día hasta el día de hoy estoy internado en esta área clínica... dichos custodios quienes me golpean los primeros fueron de esta área clínica y los segundos de los que están en mi dormitorio 02 dos, por lo que reitero que me agravia que se me haya golpeado por parte de personal de este centro penitenciario y que se me tenga sin justificación alguna internado, ya en esta segunda ocasión si estoy internado por el golpe que se me dio en la mandíbula donde al parecer estoy fracturado... siento dolor en mi quijada...”

Frente a la queja, el director del centro penitenciario señaló dentro de su informe, que el quejoso no ha sido sancionado, sino puesto a disposición de la clínica por prescripción médica y negó que haya sido agredido físicamente por los guardias de seguridad penitenciaria, ya que si bien presentó una lesión en su mandíbula, se debió a una caída que tuvo, para lo cual ha recibido el tratamiento médico correspondiente, pues indicó:

“...2... al respecto le informo que en fecha que el quejoso menciona que fue castigado, no es cierto dicho acto esto en virtud de que el doliente se encuentra en el área de clínica desde el día 01 de marzo del presente año a la actualidad por prescripción médica. En cuanto a las aseveraciones que refiere el interpelante en su escrito referente a golpes y tratos crueles, no son ciertos y más aún, ni siquiera sucedieron, ya que como lo mencione en supralíneas, la persona

de marras se encuentra bajo vigilancia médica en el área de clínica... En cuanto a lo padecimiento donde manifiesta estar fracturado de su mandíbula, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 27 de febrero del presente año, fue atendido por el medico dentista adscrito a este Centro Penitenciario, donde acude a consulta diagnosticando movilidad grado 11 en órgano dental número 38, por lo que al cuestionarle refirió l tener molestia en la apertura, ingesta de alimentos y cambios térmicos en la zona referida, así mismo menciono dicha lesión se la generó posterior a una caída mientras realizaba ejercicio, en relación a ello esta autoridad le ha dado seguimiento a dicho padecimiento a fin de proteger el derecho humano a la salud... (Foja 22).

En abono al dicho de la autoridad, los guardias de seguridad penitenciaria Miguel Ángel Cano Cabrera y Cirilo Sandoval Gómez, indicaron que se percataron de la lesión del quejoso, cuando éste se encontraba en el dormitorio 2, y la atribuyeron el uno, a una agresión de diversos internos y el otro, a una caída, por lo que lo canalizaron al área médica en la cual fue examinado por los médicos, quienes valoraron la fractura de la mandíbula del agraviado, pues manifestaron:

Miguel Ángel Cano Cabrera, (guardia de seguridad penitenciaria):

"...del día 26 veintiséis de febrero del presente año, donde el Comandante Teodoro Rocha Chia, quien a su vez fue informado por el Guardia de Seguridad Cirilo Sandoval Gómez, que al encontrarse realizando un rondín en la sección 12 del dormitorio 02 en la estancia numero 04 cuatro en la cual habitan las personas privadas de su libertad XXXXX y/o XXXXX, XXXXX, así como el propio quejoso, el Guardia observó que este último mostraba un hematoma en el pómulo izquierdo, por lo que se abrió la estancia con la finalidad de canalizarlo al área clínica para que fuera valorado, al estar en esa área el quejoso manifestó que sus compañeros de estancia lo habían agredido, estoy enterado sin recordar la fecha exacta que el propio quejoso pidió audiencia con el área dental, donde el Doctor del Centro en este caso el dentista del cual no recuerdo su nombre, al momento de revisarlo se percata de un movimiento extraño en su mandíbula... le cuestionaron que como se había lesionado manifestando el quejoso que al estar haciendo ejercicio se había lastimado..." (Foja 65).

Cirilo Sandoval Gómez, (guardia de seguridad penitenciaria):

"...al estar de turno el día 26 veintiséis de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas aproximadamente al estar haciendo recorrido de rondín por el dormitorio 02 dos, se encontraba con otros dos internos, de los cuales no recuerdo sus nombres, por lo que me dijo el ahora quejoso "me duele mucho mi muela, ya que me caí de mi cama", ante lo anterior solicité permiso al encargado de turno es decir al comandante "Chia" no recuerdo su nombre y otro apellido, por lo que el de la voz sacó al interno y lo llevó al área clínica para que fuera valorado por el médico, quiero mencionar que el ahora quejoso no se veía golpeado, solo manifestaba dolor en su muela, no recuerdo que médico estaba de turno... no estoy de acuerdo con lo que manifiesta el quejoso..." (Foja 72).

Por su parte, el guardia penitenciario Teodoro Rocha Chía, indicó que una vez que tuvo conocimiento del hecho, acudió al área clínica, quien al tenerlo a la vista, se percató de un golpe en su pómulo izquierdo, tal como lo acotó:

"...al estar de turno el día 26 veintiséis de febrero del presente año, siendo aproximadamente el medio día se me informó por parte de los custodios no recordando sus nombres en estos momentos, que se llevaría al área clínica al área quejoso ya que presentaba un golpe en su pómulo, por lo que me dirigí al área clínica y el quejoso presentaba un golpe en su ceja y pómulo izquierdo, ya que esa parte se le veía hinchada..." (Foja 77).

Al respecto, los médicos tratantes del centro penitenciario, refirieron en sendos testimonios que efectivamente al examinar la cavidad bucal, se percataron de la posible fractura en su mandíbula, por lo que fue excarcelado y trasladado al Hospital General de Valle de Santiago, a fin de realizarle los estudios correspondientes, en donde se determinó la necesidad de una intervención quirúrgica por fractura de mandíbula, ya que asentaron:

Doctora XXXXX:

"...el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, mi compañero XXXXX, médico general, valoró al mismo interno y lo canalizó con el dentista, XXXXX, quien me hizo el comentario que la muela de la que se quejaba el interno estaba abulsionada, o sea como volteada, detenida por tejido, pero advirtió la movilidad de la mandíbula, lo que le hizo pensar en una posible fractura, así que entre los dos, lo canalizamos al Hospital General de Valle y se le tomó una radiografía con lo que confirmamos la fractura de mandíbula, y realizamos la gestión con el maxilofacial para su intervención quirúrgica, para la cual el centro de internación tuvo que adquirir la placa y tornillos correspondientes... desconozco desde cuando y como se haya lesionado de tal forma... a mí no me tocó ver que el interno estando en el área de clínico, haya sido maltratado por algún guardia de seguridad penitenciaria..." (Foja 60).

Doctor XXXXX:

"... es falso que el ahora quejoso estuviera internado el día 04 cuatro de marzo del presente año, en el área de clínica, por lo que el día 05 cinco de marzo del presente año que fue domingo siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, fue canalizado por personal de Seguridad, no recordando quien lo canalizo, donde se me informo que el ahora quejoso tenia dolor en su muela y que le estaba saliendo sangre de la misma, por lo que procedí a revisarle y observe que efectivamente traía su muela del lado izquierdo se le veía sangrando poco y desplazada, por lo que le pregunte al ahora quejoso, que le había pasado a lo que me refirió "estaba haciendo lagartijas de plancha a plancha y me resbale y me pegue en la esquina de la plancha y esto me ocurrió ayer, póngame algo para el dolor o sáqueme la muela", a lo que le dije que le podía poner algo para el dolor, pero para la muela solo el dentista, a lo que le dije que lo dejaría internado a lo que se negó, por lo que le deje medicamento para el dolor y le comente a los custodios que lo trajeran

el día siguiente con el dentista, quiero agregar que a simple vista el quejoso no se le veía su rostro normal, no presentaba inflamación, ni edema, solo al abrir su boca se le veía su muela alrededor con sangre...” (Foja 74).

Odontólogo XXXXX:

“...el pasado 01 primero de marzo del presente año, el doctor XXXXX, me refirió de manera verbal que a la exploración del ahora quejoso, encontró con movilidad la muela del lado izquierdo de la región inferior, solicitándome que lo revisara, por lo que solicite la presencia del quejoso con personal de seguridad y custodia, donde una vez que comencé a realizar la revisión intraoral, encontré la tercera muela parcialmente abulsionada, por lo que procedo a la exploración presumo que tiene fractura de mandíbula, por lo que se mandó al Hospital General de Valle de Santiago, Guanajuato, para los estudios correspondientes, para corroborar la posible fractura de la mandíbula, quiero manifestar que el ahora quejoso presentaba leve molestia, no tenía infección, lo que se si notaba disminución de la apertura bucal, al hacerle una serie de preguntas el ahora quejoso manifestó haberse lastimado al realizar ejercicio e incluso el tipo de lesión que el presentaba de manera frecuente se dan con boca abierta es decir que si se generó haciendo ejercicio pudo traer la boca abierta, ya que no se le observaba ni hematomas, ni edema, ni laceraciones en la región del cuerpo de la mandíbula del lado izquierdo, una vez que se tienen las radiografías se constata que existe fractura en ángulo de la mandíbula del lado izquierdo, de lo anterior se le programo para operación siendo la misma el pasado 07 siete de abril del presente año, donde actualmente está en el proceso de recuperación...” (Foja 76).

Por otra parte, se recabaron los testimonios de las personas privadas de su libertad que compartían celda con el ahora quejoso en fecha de los hechos. Al respecto, XXXXX, indicó que el día en que compartió la celda con el quejoso, cuando fue canalizado a la clínica, éste no hizo ejercicio y no se dio cuenta de los hechos, pues señaló:

“... sin recordar fecha exacta, pero fue en este año, el interno “XXXXX”, estuvo conmigo en celda, al igual que con un compañero que se llama XXXXX, pero el andaba de celda en celda ya que está mal de sus facultades mentales ya que siempre platica solo y dice que habla con personas que no se encuentran en la celda por lo que solicitamos que lo cambiaran de celda, pero de los hechos que él se duele no los presencie yo, cuando estaba en mi celda que solo fue un día y no hacia ejercicio...” (Foja 85).

A su vez, el interno, XXXXX, no quiso hacer manifestación alguna referente al punto de queja. (Foja 86).

De igual manera, obra diverso certificado de integridad física del quejoso, fechado el 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se certificó que presentó traumatismo y fractura en cuerpo maxilar inferior izquierda; no obstante, no se tiene indicio alguno respecto al origen de la misma.

Así, las agresiones aludidas por quien se duele encuentra relación con las evidencias físicas plasmadas en el certificado médico correspondiente, pues recordemos que el quejoso señaló: *“... por lo que en dicha área nuevamente un custodio me dio un golpe en la altura de mi mandíbula en el lado izquierdo, y desde ese día hasta el día de hoy estoy internado en esta área clínica... ya en esta segunda ocasión si estoy internado por el golpe que se me dio en la mandíbula donde al parecer estoy fracturado... siento dolor en mi quijada...”*

Amén de que la autoridad municipal, nada logró esgrimir para justificar el origen de las lesiones provocadas a los de la queja, al no aportar elemento de convicción alguno que generara certeza sobre el origen de la lesión aludida, máxime porque los dos custodios que participaron en su traslado al área médica, de nombres Miguel Ángel Cano Cabrera y Cirilo Sandoval Gómez, fueron contradictorios al argumentar su origen, pues el primero señaló que se debió a agresiones de otros internos, mientras que el segundo la atribuyó a una caída.

De esta forma, ningún elemento probatorio logró abonar al dicho de la autoridad en cuanto a que otras personas privadas de su libertad hayan sido las responsables de la lesión acreditada en agravio de la parte lesa, ni que ésta se haya originado con motivo de una caída, lo que abona a la presunción de veracidad de los hechos investigados.

Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Disposición que se encuentra reflejada en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dentro del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

En tanto que su obligación como integrantes de instituciones de seguridad pública, lo es el de velar por la integridad de las personas detenidas, atentos a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Luego, la adminiculación de elementos de convicción anteriormente evocados y debidamente valorados, permite colegir que Miguel Ángel Cano Cabrera y Cirilo Sandoval Gómez, guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, quienes participaron en el traslado y disposición al área médica del ahora quejoso al momento de presentar la lesión consistente en fractura de maxilar, quienes ningún elemento de prueba lograron aportar al sumario, en justificación del origen de las afecciones físicas acreditadas en su agravio.

De tal cuenta, la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte lesa resulta válida en el contexto de los datos arrojados por los elementos probatorios adminiculados con antelación, a efecto de estar en posibilidades de recomendar el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, en cuanto a la Violación del derecho a la integridad y seguridad personales reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atribuida a los guardias de seguridad penitenciaria Miguel Ángel Cano Cabrera y Cirilo Sandoval Gómez, derivado de lo cual, se emite el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Seguridad Pública, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra de **Miguel Ángel Cano Cabrera y Cirilo Sandoval Gómez Juan Baldomero Piedra Botello**, guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad y seguridad personales**, lo anterior formando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la actuación de guardias de seguridad penitenciaria, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho a la dignidad humana**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L.LAEO*L.EAC